

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESOS EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.  
DEMANDADOS: ALEX ALBERTO CASTILLO YEPES  
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00383.00

**ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA. Así mismo, se estudiarán los trámites procesales que se encuentren pendientes por resolver este asunto, previo a las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, por medio de los cuales se ordenó la transformación del mencionado despacho y a su vez, que los procesos que se cursaban en esa sede judicial fueran reasignados a los demás estrados judiciales Municipales de la Ciudad de Santa Marta, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal, el estudio del proceso referenciado, por lo tanto, se procederá avocar su conocimiento.

Ahora bien, de la revisión practicada al paginario, se observa que el extremo activo a través de memorial solicitó el retiro de la demanda de la referencia, por consiguiente, pasaremos a estudiar el mencionado requerimiento.

Relacionado a lo anterior, el art. 92 del estatuto procesal señala: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

De conformidad con lo expuesto, en el caso sub-judice se tiene que el apoderado judicial del polo activo, solicita el retiro de la presente demanda señalando que el accionado se encuentra a paz y salvo de la obligación económica que adquirió con esta entidad financiera.

Por tanto, cumpliéndose de esta manera con los requisitos exigidos por el precepto en cita, el Despacho accederá a lo deprecado.

En mérito de las razones expuestas, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** - AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva promovida por el BANCO PICHINCHA S.A. contra el señor ALEX ALBERTO CASTILLO YEPES, con fundamento a lo esgrimido en el aparte anterior.

**SEGUNDO:** ACEPTAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Háganse las desanotaciones de rigor

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e29cc2f02dc3dbcd91ff31debbe88407da1bfbb8a263ac2e734489f85b3179**

Documento generado en 07/06/2022 02:46:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.  
DEMANDADO: DIXON ALFONSO NUÑEZ NUÑEZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00384.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, formulada por el extremo activo.

**CONSIDERACIONES**

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Descendiendo el aporte normativo precitado al caso sometido a estudio, consideramos que la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial del polo activo, debidamente facultado, tiene vocación de prosperar, en el entendido a que se ajusta a los lineamientos legales. Por lo que esta Sede Judicial accederá a la solicitud de terminación del presente asunto por pago total de la obligación y, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de este proceso judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación contenida en el pagaré No 2317-02-1710-2017, de conformidad a lo brevemente expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el curso de este asunto judicial. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, entréguese los mismos a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4º del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas.

**QUINTO:** Verificado lo anterior, ARCHIVASE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1623f997bd6a993034aafc46d003e97c01ad0e7ee9fcc43c9c8afdea54d11a55**

Documento generado en 07/06/2022 02:47:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.  
DEMANDADO: JOSE DANIEL DURAN SARMIENTO  
RADICADO: 47001.40.53.006.2020.00407.00

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir acerca de avocar el conocimiento de la presente Solicitud de Aprehesión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo CSJMAA21-135 del 1 de diciembre de 2021, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena y del Acuerdo PCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021, emitido Consejo Superior de la Judicatura, fue remitido a esta agencia judicial, así mismo, frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad a esta dependencia judicial, teniendo en cuenta lo dispuesto por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en el literal “b” artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021, que en síntesis ordenó al nombrado juzgado transformado, remitir los procesos de menor cuantía que tengan en su inventario, exceptuando los procesos cuya demanda se haya admitido bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil y los procesos en los que estén notificados todos los demandados, de acuerdo a la distribución equitativa de procesos que realicen los Consejos Seccionales de la Judicatura, entre ellos el del Magdalena, el cual en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo CSJMAA21-135 del 1 de diciembre de 2021, asignó a esta agencia judicial, para su conocimiento y trámite un total 121 procesos, entre los cuales se encuentra la presente causa civil.

Ahora bien, de una revisión del legajo se observa que el juzgado remitente mediante auto del 11 de febrero de 2021 libró orden de aprehensión y entrega del vehículo motocicleta de placas OIV24E de propiedad de JOSE DANIEL DURAN SARMIENTO a favor de MOVIAVAL S.A.S, con ocasión del contrato de garantía mobiliaria suscrito entre las partes, asimismo, dispuso oficiar a la Policía Nacional, para que colocara a disposición del despacho el vehículo objeto de la garantía mobiliaria.

No obstante, es menester advertir lo preceptuado en el inciso 3 del numeral 3 del art. **2.2.2.4.2.70.** del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, que señala:

*“Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:*

*“...3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.*

*“El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.*

*“Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.*

*“La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.”*

De igual manera, es necesario señalar lo dispuesto en el Parágrafo del art. 595 del estatuto procesal, que prevé: *“Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez **comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien**”.*

Ahora bien, de una revisión del legajo introductor el polo activo además de solicitar la aprehensión y entrega del bien en garantía, indica que se deje a su disposición en el parqueadero en la calle 9 # 12 - 30 Barrio Gaira, de Santa Marta, Magdalena, administrador del parqueadero señor Roy King Elain Duque.

Así las cosas, este Despacho procederá a redireccionar la medida impuesta en esta causa por el juzgado en mención, en el sentido de comisionar al Inspector de Tránsito de esta ciudad, para que adelante la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo automóvil de PLACA OIV24E, Marca BAJAJ BOXER CT 100 MT 100CC, servicio particular, modelo 2019 color negro nebulosa, motor No. DUZWJE41747, serie No. 9FLA18AZXKDL70055 de propiedad de JOSE DANIEL DURAN SARMIENTO, identificado con C.C. No. 1.004.473.753 y, sea puesto a disposición de MOVIAVAL S.A.S. en el parqueadero en la calle 9 # 12 - 30 Barrio Gaira, de Santa Marta (Magdalena).

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - AVOCAR el conocimiento de la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria promovida por MOVIAVAL S.A.S. contra JOSE DANIEL DURAN SARMIENTO, con fundamento a lo esgrimido en el aparte anterior.

**SEGUNDO.** - REDIRECCIONAR la medida establecida en el numeral 4 de la parte resolutive del auto de calenda 11 de febrero de 2021, en el sentido de COMISIONAR al señor Inspector de Tránsito de esta ciudad, para que adelante la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo automóvil de PLACA OIV24E, Marca BAJAJ BOXER CT 100 MT 100CC, servicio particular, modelo 2019 color negro nebulosa, motor No. DUZWJE41747, serie No. 9FLA18AZXKDL70055 de propiedad de JOSE DANIEL DURAN SARMIENTO, identificado con C.C. No. 1.004.473.753 y, sea puesto a disposición de MOVIAVAL S.A.S. en el parqueadero en la calle 9 # 12 - 30 Barrio Gaira, de Santa Marta (Magdalena). Líbrese Despacho Comisorio e infórmele.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1026cea88116bc4d06ce2ea4eb0193d82dd666a0a531cbc824a1eefd9ed357**

Documento generado en 07/06/2022 11:28:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.  
DEMANDADO: JEAN JOSUE GARCIA DIAZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00125.00

**ASUNTO A TRATAR**

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo allegó escritos en fecha 08 de febrero y 13 de marzo de 2022 mediante el cual anexa constancia de remisión de mensaje de datos al extremo demandado, a fin de notificar mandamiento de pago, asimismo, la solicitud de seguir delante, no obstante, en escrito de data 02 de mayo de los corrientes, solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación que aquí se ejecuta y el levantamiento de las medidas cautelares.

**CONSIDERACIONES**

Previo a pronunciarse el despacho sobre lo solicitado, por considerarlo necesario, y con la finalidad de hacer constar las anotaciones de ley en el documento base de la ejecución, de conformidad con lo precisado en el literal c) numeral 1º del art. 116 del C.G. del P., se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co). o al WhatsApp 3175688336.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal**

**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a2c48b41ee9bc47d48dfb21f680e4c9ce7c989053dd7287355a955c7d4c79b**

Documento generado en 07/06/2022 11:42:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA DE FRUTAS SALAZAR SAS  
ANGGIE LORENA SALAZAR SUAREZ  
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00343.0

**ASUNTO**

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Previo a pronunciarse el despacho sobre si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co). o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al WhatsApp 3175688336.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez**

**Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b783a78229e8a41bf1ba2090adfcd2fadbd4a172b1e235e96ea2ad7e730e02ae**

Documento generado en 07/06/2022 11:45:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.  
DEMANDADO: YEIRO MANUEL JULIO HENRIQUEZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00343.00

ASUNTO

Procede esta Agencia Judicial a pronunciarse frente a las diligencias de notificación efectuada por el extremo activo al demandado YEIRO MANUEL JULIO HENRIQUEZ, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 10 de noviembre de 2021, se ordenó notificar al extremo demandado señor YEIRO MANUEL JULIO HENRIQUEZ, remitiendo el aviso respectivo a efectos de continuar el trámite, como quiera que el remitido no cumplía con los requisitos de la norma procesal vigente y previamente se había agotado el envío del citatorio para lograr la notificación personal en debida forma.

Ahora, del plenario se observa que la parte actora allegó escrito mediante el cual manifiesta anexar el aviso remitido al ejecutado YEIRO MANUEL JULIO HENRIQUEZ, no obstante, se detecta que la advertencia que debe hacerse al extremo pasivo, consistente en que la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, no se efectuó correctamente, dado que lo indicado en la comunicación remitida es: *“Se advierte que esta notificación se considera cumplida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos comenzaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, no cumpliendo con los requisitos de la norma adjetiva.

El art. 292 ibídem, dispone:

*“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y **la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**”*

*“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.”*

(...)

*“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del **aviso debidamente cotejada y sellada.** En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”*

Teniendo en cuenta lo anterior y, tal como se explicó en precedencia, este Ente Judicial requerirá al extremo activo, por cuanto la notificación por aviso que asegura el promotor realizó, no cumple con uno

de los requisitos que exige la norma en cita, esto es, la advertencia que debe hacerse al extremo pasivo que la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, razón por la cual, el despacho dejará sin efecto dicho acto de notificación.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta nuevamente la notificación por aviso conforme a las exigencias del art. 292 del C.G. del P., para ello deberá advertirle a la demandada que para el suministro de la reproducción de la demanda y sus anexos deberá solicitarla al juzgado a través del correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** - Dejar sin efecto el acto de notificación por aviso efectuado al demandado YEIRO MANUEL JULIO HENRIQUEZ, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda efectuar la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado YEIRO MANUEL JULIO HENRIQUEZ, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56f1b7a597173b3b5ad5174cb71b9a38b873e5da6623b0a9afa0bf4d5f36bc6**

Documento generado en 07/06/2022 11:31:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.  
DEMANDADO: ELIO DAVID TORREGROZA BERDUGO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00147.00

**ASUNTO A TRATAR**

De una revisión del expediente advierte el Despacho, que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente asunto por pago total y el levantamiento de las medidas cautelares.

**CONSIDERACIONES**

El acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S. en memorial adiado 02 de mayo de 2022, solicitó terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto, el art. 72 de la Ley 1676 del 2013 dispone que: *“Derecho a la terminación de la ejecución. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.”*

Asimismo, la figura de terminación del proceso por pago, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante solicita terminación de la presente solicitud, en virtud al pago total de la obligación que respalda la garantía mobiliaria.

Así las cosas, se accederá a la terminación del presente proceso, en razón a que así lo solicita la parte demandante por pago total de la obligación que respalda la garantía mobiliaria y, en consecuencia, se ordenará oficiará al Inspector de Tránsito para que se abstenga de llevar a cabo la diligencia de aprehensión y entrega decretada en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien otorgado como garantía mobiliaria, de conformidad a lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena al Inspector de Tránsito de esta ciudad que se abstenga de adelantar la diligencia de APREHENSION Y ENTREGA del vehículo motocicleta de PLACA DDH17F MT 100 CC CT 100 MARCA BAJAJ BOXER, de propiedad del señor ELIO DAVID TORREGROZA BERDUGO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1083.041.499. Ofíciase.

**TERCERO:** NO CONDENAR en costas.

**CUARTO:** Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78af163450c57b3c829a80c90523b0a702c75b325fddac64bce815f19cc3e2ee**

Documento generado en 07/06/2022 11:33:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: KARLA LUZ AGUDELO RAMOS  
RADICADO: 47001.40.53.006.2020.00393.00

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir acerca de avocar el conocimiento de la presente Solicitud de Aprehesión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo CSJMAA21-135 del 1 de diciembre de 2021, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena y del Acuerdo PCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021, emitido Consejo Superior de la Judicatura, fue remitido a esta agencia judicial, así mismo, frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad a esta dependencia judicial, teniendo en cuenta lo dispuesto por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en el literal “b” artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021, que en síntesis ordenó al nombrado juzgado transformado, remitir los procesos de menor cuantía que tengan en su inventario, exceptuando los procesos cuya demanda se haya admitido bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil y los procesos en los que estén notificados todos los demandados, de acuerdo a la distribución equitativa de procesos que realicen los Consejos Seccionales de la Judicatura, entre ellos el del Magdalena, el cual en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo CSJMAA21-135 del 1 de diciembre de 2021, asignó a esta agencia judicial, para su conocimiento y trámite un total 121 procesos entre los cuales se encuentra la presente causa civil.

Ahora bien, de una revisión del legajo se observa que el juzgado remitente mediante auto del 04 de febrero de 2021, libró orden de aprehensión y entrega del vehículo motocicleta de placas EOQ-570 de propiedad de KARLA LUZ AGUDELO RAMOS a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, con ocasión del contrato de garantía mobiliaria suscrito entre las partes, asimismo, se dispuso oficiar a la Policía Nacional, para que colocara a disposición del despacho el vehículo objeto de la garantía mobiliaria, entre otras determinaciones.

No obstante, es menester advertir lo preceptuado en el inciso 3 del numeral 3 del art. **2.2.2.4.2.70.** del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 que señala:

***“Diligencia de aprehensión y entrega.*** *El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:*

*“...3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.*

*“El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.*

***“Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.***

***“La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.”***

De igual manera, es necesario señalar lo dispuesto en el Parágrafo del art. 595 del estatuto procesal, que prevé: ***“Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”***.

Ahora bien, de una revisión del legajo introductor el polo activo además de solicitar la aprehensión y entrega del bien en garantía, indica que el vehículo perseguido se deje a su disposición en los parqueaderos Captucol a nivel Nacional y/o en los concesionarios de la Marca Renault.

No obstante, se emitieron oficios a la Policía Nacional con tal fin, quienes mediante mensaje de datos de fecha 09 de septiembre de 2021, informaron remitir la solicitud a la MESAN.

Así las cosas, en virtud que la autoridad comisionada por el despacho de origen no ha dado cumplimiento a la orden, este Despacho procederá a redireccionar la medida impuesta en esta causa por el juzgado remitente, en el sentido de comisionar al Inspector de Tránsito de esta ciudad para que adelante la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo automóvil de PLACA EOQ-570, Marca RENAULT, Línea NUEVO SANDERO servicio particular, modelo 2019 color Gris Comet, motor No. A812UE45312, serie No.9FB5SREB4KM432343 de propiedad de KARLA LUZ AGUDELO RAMOS, identificada con No 57.421.920 y, sea puesto a disposición de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en el en los parqueaderos Captucol a nivel Nacional y/o en los concesionarios de la Marca Renault.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - AVOCAR el conocimiento de la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra KARLA LUZ AGUDELO RAMOS, con fundamento a lo esgrimido en el aparte anterior.

**SEGUNDO.** - REDIRECCIONAR la medida establecida en el numeral 4 de la parte resolutive del auto de calenda 4 de febrero de 2021, en el sentido de COMISIONAR al señor Inspector de Tránsito de esta ciudad, para que adelante la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo automóvil de PLACA EOQ-570, Marca RENAULT, Línea NUEVO SANDERO servicio particular, modelo 2019 color Gris Comet, motor No. A812UE45312, serie No.9FB5SREB4KM432343 de propiedad de KARLA LUZ AGUDELO RAMOS, identificada con No 57.421.920 y, sea puesto a disposición de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en el en los parqueaderos Captucol a nivel Nacional y/o en los concesionarios de la Marca Renault. Líbrese Despacho Comisorio e infórmesele.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1cf71d982ccd43a7c8e1fc236454c7dedee4e265feaa3819c078154d6df0b06**

Documento generado en 07/06/2022 11:25:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER  
DEMANDANTE: ARGENIDES ENITH SEVILLA SÁNCHEZ  
DEMANDADO: JUNIOR EDUARDO SINNING CARBONELL  
RADICADO: 47001.40.53.007.2020.00377.00

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir acerca de avocar el conocimiento de la presente proceso ejecutivo de obligación de hacer, proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo CSJMAA21-135 del 1 de diciembre de 2021, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena y del Acuerdo PCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021, emitido Consejo Superior de la Judicatura, fue remitido a esta agencia judicial, así mismo, frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad a esta dependencia judicial, teniendo en cuenta lo dispuesto por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en el literal “b” artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021, que en síntesis ordenó al nombrado juzgado transformado, remitir los procesos de menor cuantía que tengan en su inventario, exceptuando los procesos cuya demanda se haya admitido bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil y los procesos en los que estén notificados todos los demandados, de acuerdo a la distribución equitativa de procesos que realicen los Consejos Seccionales de la Judicatura, entre ellos el del Magdalena, el cual en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo CSJMAA21-135 del 1 de diciembre de 2021, asignó a esta agencia judicial, para su conocimiento y trámite un total 121 procesos entre los cuales se encuentra la presente causa civil.

Ahora bien, memórese que mediante proveído de data 20 de marzo de 2020 el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, resolvió negar el mandamiento ejecutivo pago deprecado, devolver los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de la presente actuación.

Así las cosas, de una revisión del legajo no se observa recurso contra el precitado auto, en consecuencia, por secretaría procédase de conformidad a lo ordenado en el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del presente proceso ejecutivo de obligación de hacer promovida por ARGENIDES ENITH SEVILLA SÁNCHEZ contra JUNIOR EDUARDO SINNING CARBONELL, con fundamento a lo esgrimido en el aparte anterior.

**SEGUNDO:** Por secretaría, ARCHIVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c51f63a763cbccc846a780de1a5ad6c114c4bb85faf682b712f7a3d8e79e3f**

Documento generado en 07/06/2022 11:27:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA DE FRUTAS SALAZAR SAS  
ANGGIE LORENA SALAZAR SUAREZ  
RADICADO: 47001.40.53.007.2021.00343.00

**ASUNTO:**

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca del escrito allegado por el ejecutante, mediante el cual solicita medida cautelar.

**CONSIDERACIONES**

De una revisión del legajo el extremo activo solicita se inscriba la presente demanda “*en la Cámara de Comercio de Santa Marta de la sociedad COMERCIALIZADORA DE FRUTAS SALAZAR S.A.S.*”, en virtud a lo dispuesto en el art. 591 del C.G. del P.

Ahora bien, según lo prevé el numeral 8 del artículo 28 de Código de Comercio, en concordancia con los artículos 591 y numerales 6 y 7 del artículo 593 del Código General del Proceso, se deben inscribir en la Cámara de Comercio los embargos de bienes sujetos a registro.

Por regla general, en las cámaras de comercio solamente se registran los embargos que afecten los siguientes bienes (Numeral 2.1.4 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio): i) Establecimientos de comercio inscritos y cuyo propietario sea el demandado; ii) Cuotas sociales, derechos o partes de interés en una sociedad de personas (Limitada, Sociedad en Comandita Simple); ii) El interés social del socio gestor en sociedades en comandita; iii) Solo procede la inscripción del embargo de los bienes dados en prenda cuando la mutación de estos bienes esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil.

Según lo prevé las normas precitadas, se deben inscribir ante la cámara de comercio respectiva, los embargos de bienes sujetos a registro, por lo anterior, no es objeto de inscripción: i) Embargo de acciones y ii) Embargo de razón social o nombre comercial.

Asimismo, es menester traer a colación lo dispuesto por el Tribunal Superior de Barranquilla, respecto a la inscripción de la demanda en el registro mercantil, de la razón social de las personas jurídicas, ha determinado que ese tipo de medidas no es viable: “*Realizadas las precisiones conceptuales que anteceden, se estudiará el problema jurídico del caso sub examine, que por versar sobre la viabilidad de una medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el registro mercantil de una sociedad, hace necesario traer a colación lo señalado por la Superintendencia de Industria y Comercio en el artículo 1.1.5 de la circular externa No 3 del 2005, a través de la cual se adiciona Título VIII Capítulo Primero de la Circular Única (sobre asuntos atinentes al Registro Mercantil, entre estos, la matrícula mercantil y su renovación, y la inscripción de embargos en dicho registro), que reza "La razón social de las personas jurídicas, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil En tal sentido, no es procedente la inscripción de la orden de su embargo en dicho registro, lo cual deberá informarse al Juez por parte de la Cámara de Comercio que recibe la solicitud".*<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Barranquilla Sala Civil Familia, Auto de 04 de diciembre de 2017 M.P. Dra., Luz Myriam Reyes Casas, Número interno: 40.837 Código único: 08-001-31-03-004-2016-00229-01

En ese orden de ideas, la razón social de una empresa constituya un bien incorporeal, sino que el mismo, pese a hacer parte del patrimonio de su propietario, no se encuentra sometido a registro.

Teniendo en cuenta lo anterior, la medida solicitada no es clara para este despacho, pues no señala sobre que bienes sujetos a registro se inscribirá la medida solicitada, si bien indica la Cámara de Comercio de Santa Marta, donde está registrada la sociedad demandada<sup>2</sup>, pero no sobre que bienes sometidos a registro de propiedad de la ejecutada recaerá la misma, de conformidad al inciso 3 del art. 83 del C.G. del P., razón por la cual, no se accederá a decretar la cautela.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**1.- NO ACCEDER** al decreto de la medida cautelar formulada por la parte actora, consistente en la inscripción de la demanda “*en la Cámara de Comercio de Santa Marta de la sociedad COMERCIALIZADORA DE FRUTAS SALAZAR S.A.S.*”, de conformidad a lo brevemente esgrimido en el aparte anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714e78ed542e146c5da24a4aec9ea8d4e87c94c7c4944968e5f9412cf80d308f**

Documento generado en 07/06/2022 11:40:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Artículo 78 del C.Co. <DEFINICIÓN DE CÁMARA DE COMERCIO>. Las cámaras de comercio son instituciones de orden legal con personería jurídica, creadas por el Gobierno Nacional, de oficio o a petición de los comerciantes del territorio donde hayan de operar. Dichas entidades serán representadas por sus respectivos presidentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

Santa Marta, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.  
DEMANDADO: MARIA FERNANDA PEREZ MARTINEZ  
RADICADO: 47001.40.53.006.2020.00365.00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir acerca de avocar el conocimiento de la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo CSJMAA21-135 del 1 de diciembre de 2021, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena y del Acuerdo PCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021, emitido Consejo Superior de la Judicatura, fue remitido a esta agencia judicial, así mismo, frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad a esta dependencia judicial, teniendo en cuenta lo dispuesto por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en el literal “b” artículo 1° del Acuerdo PCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021, que en síntesis ordenó al nombrado juzgado transformado, remitir los procesos de menor cuantía que tengan en su inventario, exceptuando los procesos cuya demanda se haya admitido bajo la vigencia del Código de Procedimiento Civil y los procesos en los que estén notificados todos los demandados, de acuerdo a la distribución equitativa de procesos que realicen los Consejos Seccionales de la Judicatura, entre ellos el del Magdalena, el cual en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo CSJMAA21-135 del 1 de diciembre de 2021, asignó a esta agencia judicial, para su conocimiento y trámite un total 121 procesos entre los cuales se encuentra la presente causa civil.

Ahora bien, de una revisión del legajo se observa que el juzgado remitente, mediante auto del 24 de septiembre de 2021, libró orden de aprehensión y entrega del vehículo motocicleta de placas BGO-69F, de propiedad de MARIA FERNANDA PEREZ MARTINEZ, a favor de MOVIAVAL S.A.S, con ocasión del contrato de garantía mobiliaria suscrito entre las partes, asimismo, se dispuso oficiar a la Policía Nacional, para que colocara a disposición del despacho el vehículo objeto de la garantía mobiliaria, entre otras determinaciones.

No obstante, es menester advertir lo preceptuado en el inciso 3 del numeral 3 del art. 2.2.2.4.2.70. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 que señala:

***“Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:***

*“...3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.*

*“El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.*

***“Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.***

*“La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.”*

De igual manera, es necesario señalar lo dispuesto en el Parágrafo del art. 595 del estatuto procesal, que prevé: *“Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez **comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien**”.*

Ahora bien, de una revisión del legajo introductor el polo activo además de solicitar la aprehensión y entrega del bien en garantía, indica que el vehículo aquí perseguido se deje a su disposición en el parqueadero en la calle 9 # 12 - 30 Barrio Gaira, de Santa Marta, Magdalena, administrador del parqueadero señor Roy King Elain Duque.

Así las cosas, este Despacho procederá a redireccionar la medida impuesta en esta causa por el juzgado remitente en mención, en el sentido de comisionar al Inspector de Tránsito de esta ciudad para que adelante la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo automóvil de PLACA BGO-69F, Marca VICTORY ONE 100 MT 100CC de, servicio particular, modelo 2020 color Negro Mate, motor No. 1P50FMGK1189771, serie No. 9FLXCG7D5LCG27398 propiedad de MARIA FERNANDA PEREZ MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No 1.082.851.983 y, sea puesto a disposición de MOVIAVAL S.A.S. en el parqueadero en la calle 9 # 12 - 30 Barrio Gaira, de Santa Marta (Magdalena).

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - AVOCAR el conocimiento de la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria promovida por MOVIAVAL S.A.S. contra MARIA FERNANDA PEREZ MARTINEZ, con fundamento a lo esgrimido en el aparte anterior.

**SEGUNDO.** - REDIRECCIONAR la medida establecida en el numeral 4 de la parte resolutive del auto de calenda 24 de septiembre de 2021, en el sentido de COMISIONAR al señor Inspector de Tránsito de esta ciudad, para que adelante la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo automóvil de PLACA BGO-69F, Marca VICTORY ONE 100 MT 100CC de, servicio particular, modelo 2020 color Negro Mate, motor No. 1P50FMGK1189771, serie No. 9FLXCG7D5LCG27398 propiedad de MARIA FERNANDA PEREZ MARTINEZ identificada con Cedula de Ciudadanía No 1.082.851.983 y, sea puesto a disposición de MOVIAVAL S.A.S. en el parqueadero en la calle 9 # 12 - 30 Barrio Gaira, de Santa Marta (Magdalena). Líbrese Despacho Comisorio e infórmesele.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Código de verificación: **85d8f3ada2fcc2169b0b1947211350c2e516867f8d3ed9c8c63d2505cb0d7461**

Documento generado en 07/06/2022 12:43:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**